

avance en la depredación del entorno en el que se desarrolla la vida humana situaciones en sí de mayor gravedad objetiva que el objeto de autos.



Si bien contiene otros aspectos muy interesantes para el análisis, sólo tomaremos del decisorio lo atinente a la cuestión cautelar. En el marco de un proceso principal, la actora solicita una medida de no innovar a fin de que se requiera a las demandadas la inmediata cesación de los dañosos efectos al medio ambiente generados por su actividad hidrocarburífera y, en forma supletoria, se les ordene -según lo dispuesto por el art. 22 Ver Texto ley 25675 (LA 2002-D-4836)- que contraten un seguro de cobertura para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño ambiental, o integren un fondo de reparación. la mayoría del tribunal, compuesta por los jueces Petracchi, Belluscio, Fayt, Boggiano y Highton de Nolasco, resolvió: **"5) Que la medida cautelar no puede ser favorablemente proveída. En efecto, la generalidad de los términos en que está formulada exigiría que en este estado del proceso el tribunal determinase qué daños se habrían causado y, en el caso de existir, qué medida resultaría más idónea para suspenderlos provisoriamente. Ambos puntos, juntamente con la pretensión de que se integre con carácter de medida cautelar el fondo de recaudación ambiental, sobre la base de la previsión contenida en el art. 22 Ver Texto ley 25675, coinciden exactamente con la materia que será objeto de la sentencia definitiva, lo que obsta a la procedencia de la medida pedida (Fallos 307:1804 Ver Texto , entre muchos otros). Y agrega en el considerando 6º) Que tampoco corresponde requerir a las concesionarias demandadas, en esta instancia del proceso, que acrediten la contratación del seguro de cobertura por actividades riesgosas para el medio ambiente que, según se sostiene, sería exigible sobre la base de lo prescripto en el art. 22 Ver Texto ley 25675. La clara identificación del **objeto de la demanda con dicha pretensión cautelar determina su rechazo, pues si se accediese a ella se desprenderían de su dictado los mismos efectos que produciría un pronunciamiento definitivo favorable a la pretensión de la actora. Tal anticipación resulta inaceptable, al no advertirse que el mantenimiento o alteración de la situación de hecho o de derecho `pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible' (art. 230 Ver Texto inc. 2 CPCCN.; arg. Fallos 307 citado). Por lo demás, tampoco se advierte ni se denuncia la presencia de riesgos que justifiquen seguir el amplio principio rector impuesto por el art. 4 Ver Texto párr. 4º ley 25675****

La pregunta que trasladamos a V.S y en su caso a V.E. es ¿Qué sentido tiene tramitar todo el proceso ordinario, si el tribunal ha agotado su objeto concediendo la pretensión que lo sustenta al actor?

Si se rechazara este recurso y por vía de hipótesis la apelación, mi parte se ve en la imperiosa necesidad de recusar con causa a V.S. porque habría vertido ya opinión sobre el fondo, en tanto así lo provoca la coincidencia total de objetos entre el proceso cautelar realmente iniciado, y el ordinario artificiosamente determinado por el propio juez de primera instancia.

E) INEXISTENCIA DE ELEMENTOS ESENCIALES DE TODA CAUTELAR

De los antecedentes que pretendió haber aportado la contraria y de los propios relatos que el representante de la Universidad Nacional de Río Negro expresa, no se constatan en la causa ninguno de los elementos esenciales e imprescindibles para la procedencia de una medida cautelar, los que por la naturaleza de la misma, el servicio educativo que afectaba y por tratarse de efectos de actos de la administración con presunción de legitimidad y por carecer la petición de un proceso principal (al menos para las partes) debieron ser interpretados de manera rigurosa y por demás estricta a saber:

De la inexistencia de Derecho, menos aun de su verosimilitud.

No existe asidero jurídico ni fáctico en los extremos que invoca la contraria al pretender hacer valer una norma que ni la misma actora respeta. Del régimen legal vigente surge que es la actora la que actúa ilícitamente y fuera del ordenamiento legal aplicable.

En efecto por imperio del art. 1º de la ley 26.330 en la que se crea la UNRN, se le indica que deberá “compatibilizar” su oferta educativa a las Universidades ya asentadas en la provincia, única jurisdicción que curiosamente tiene esta “Univesidad Nacional”. En efecto debe obligatoriamente como condición propia de su creación adecuarse a las ofertas ya existentes en la zona al momento de su creación. **La primera la Universidad Nacional de Cuyo (Instituto Balseiro)** y luego la Universidad Nacional del Comahue. Ambas Casas de Estudio, venían funcionando con diversas carreras en diversas aéreas del conocimiento de las ciencias exactas y la Física.

En el 2007 la Universidad Nacional de Río Negro, en clara oposición a la normativa constitutiva (que ella misma invoca en su planteo cautelar), y en desmedro de las carreras que ya se encontraban en curso, crea la carrera de Ingeniería en Electrónica.

Es de hacer notar que el artículo 1° recepta entre otros principios lo que en latín se conoce como "*prior in tempore potior in iure*". Ello NO LE IMPORTÓ A LA UNRN, no respetó a quien desde antaño venía desarrollando las ingenierías en esta región del sur argentino. De suyo, la carrera de ingeniería en electrónica de la UNRN tuvo su nacimiento viciado *ab initio*, por lo que los actos posteriores como consecuencia de tal creación ilegítima han seguido la misma suerte de irregularidad.

Siguiendo esta inteligencia, decimos y reiteramos que el nacimiento de la carrera de Ingeniería en Electrónica en la UNRN, es ilegítima y contraria a derecho, atento que la misma no es nueva, sino que ya existía con anterioridad esta disciplina en el Instituto Balseiro.

No existe pues ningún derecho que pueda legitimar el reclamo de la solicitante de la medida, más bien invoca una supuesta vulneración y/o carencia de cumplimiento de requisitos por parte de la UNCUYO para justificar el pedido de la medida, más en ningún momento invoca un derecho efectivo que ostente y que justifique su pedido.

Quiero decir con esto que basa su plataforma jurídica en que ha existido una vulneración a un reglamento, pero en ningún momento indica si tiene derecho a dictar la carrera de ingeniería en telecomunicaciones, o que esta última le causa perjuicio alguno, o al menos peligro serio de tal

Además no está además recordar algo que no escapará al agudo criterio jurídico de V.E, la reglamentación que crea los CPRES, es una normativa inferior que surge del Ministerio de Educación, y que crea una instancia de asesoramiento del Consejo Universitario. Esa normativa es de rango inferior a la ley 26.330.

La referencia de esta norma a la compatibilización obligatoria con las ofertas "existentes", demuestran una existencia de nuestra Universidad anterior a la UNRN, no solo de la carrera de Electrónica. La universidad Nacional de Cuyo pertenece a la Patagonia -zona Sur- mucho antes que la actora, en el ámbito del I. Balseiro. Esa pertenencia, es un hecho incontrastable, que el propio actor reconoce, y que no queda desvirtuado por la inexistencia de una resolución que haga a la UNCUYO, pertenecer Al CPRES SUR.

Las ofertas en el área de la ciencia y la física, son anteriores, y la carrera de Telecomunicaciones, no es una "nueva" oferta, es un desprendimiento de las existentes desde mucho antes de existir la UNRN.

Este hecho no fue ni valorado, ni considerado en el fallo, y resulta de trascendental importancia. Es de destacar, que la opinión de todo CPRES, es un dictamen no vinculante.



Además de ello de la pretensión que ha sido acogido surge otro asunto, confunde las dos ingenierías cuyos planes de estudios son distintos y áreas diversas. En referencia al párrafo que dice: *“La apertura de la carrera de Ingeniería en Telecomunicaciones en San Carlos de Bariloche por parte de la UNCuyo sentencia a la carrera de Ingeniería en Electrónica de la UNRN a su desaparición...”*, la argumentación que sigue al mismo es falaz en varios sentidos:

a) Las áreas de formación **técnicas-troncales** de la carrera de Ingeniería en Telecomunicaciones y la carrera de Ingeniería Electrónica, son diferentes.

□ El estudiante de Ingeniería en Electrónica, IE, se forma principalmente en electrónica analógica, digital y de potencia; procesamiento de señales y arquitectura de microprocesadores y sus sistemas asociados. Principalmente, diseña y construye equipos y sistemas relacionados con sensores, procesamiento de señales y actuadores, independientemente de su aplicación.

□ El estudiante de Ingeniería en Telecomunicaciones, IT, se forma principalmente en sistemas de comunicación, independientemente del medio físico que la soporta. Se enfoca en la solución tecnológica del sistema: codificación, modulación, detección de errores, coherencia de la información, ecualización de canales, etc.

□ Para ejemplificar con un caso particular de interacción: el profesional de IT diseña un sistema de comunicación; especifica la calidad de servicio, tasa de errores, alcance, confiabilidad, etc. El de IE diseña el equipo, que implementa el sistema, especifica equipos, interfaces, alimentaciones, consumo, etc.

Existe intersección de contenidos como formación **complementaria** a cada una de esas áreas troncales, pero sólo desde el punto de vista del soporte de la orientación que se le da a la actividad principal del profesional formado. En

ese sentido, "... la clara orientación en telecomunicaciones..." que se esgrime en el escrito, es una de las tres o cuatro orientaciones que ofrece la UNRN para su carrera de IE, soportada sólo por cuatro materias opcionales.



Esta orientación en las carreras de IE, es común a la gran mayoría de las universidades que la dictan. Por ejemplo la Universidad Nacional de Córdoba, soporta su orientación a comunicaciones, de la misma manera, con las mismas cuatro materias y también de manera optativa.

Argumentar que las carreras "... colisionan..." es intentar deformar el espíritu de los planes de formación de profesionales, que aportan conocimientos en áreas complementarias a la troncal de cada carrera.

En ese sentido, si se diera crédito a la argumentación anterior, los conflictos entre carreras estarían presentes inclusive dentro de facultades que ofrecieran por ejemplo **Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Mecánica e Ingeniería Civil**, ya que todas tiene una fuerte formación en el **área de estructuras**, o el caso de **Ingeniería Industrial e Ingeniería Química** con una fuerte formación en el **área de procesos**, o el caso de **Ingeniería en Computación e Ingeniería Electrónica** con una fuerte formación en el **área de electrónica digital**, etc. Si el análisis se extiende a universidades, uno podría plantear conflictos entre Arquitectura e Ingeniería Civil, o entre Medicina y Odontología, etc.

Nadie ha planteado este tipo de conflictos en ninguna Universidad Nacional, ya que carece de coherencia. Pues es la misma situación la que se pretende esgrimir como amenaza de IT-IB sobre IE-UNRN.

b) Dice la representante de la UNRN que la carrera de IT del IB "*sentencia a perder los mejores promedios de IE de UNRN...*" y agrega "*... otorgándole a quienes sean seleccionados mediante un examen de ingreso, becas económicas, de hospedaje y de alimentación, que posibilitan su dedicación a tiempo completa en sus estudios.*"

Las carreras de IE-UNRN e IT-IB, son áreas de formación diferentes, con lo cual este argumento carece de sentido como amenaza directa de IT-IB sobre IE-UNRN. El estudiante debería cambiar de área de formación para el ingreso a la carrera de IT-IB. De ser así la amenaza existiría independientemente de la creación de la

carrera de IT ya que el IB tiene tres opciones más de carreras de grado con estipendio de beca completa.



Y en todo caso, **esto debe interpretarse, no como una amenaza a una institución en particular, sino como una fortaleza del sistema universitario nacional que asiste a los jóvenes más brillantes para que maximicen su esfuerzo en su formación.**

Respecto del origen de la carrera de Ingeniería en Telecomunicaciones del Instituto Balseiro; el pedido responde a un área de vacancia detectada en el país y en relación a un plan estratégico nacional en el área de Telecomunicaciones. Ha sido creada la IT-IB, por una decisión y cuestión de Estado. Esa vacancia bajo ningún punto de vista puede ser suplida por la carrera de IE-UNRN, principalmente porque el perfil de egresado que allí se forma no es el que se requiere para cubrir el área de vacancia detectada que da origen al pedido al IB de la implementación de la carrera.

No existe incompatibilidad ni se asemeja en nada con el público al que está destinado, estudiantes de todo el país, quienes pasan por un riguroso examen previo. En la Universidad Nacional de Río Negro se recepta a los de la provincia y cercanos, sin ningún examen previo, receptando a los jóvenes desde su salida del secundario.

Pues bien por las mismas razones que indicamos que no existe ningún derecho que se encuentre vulnerado, menos aun existe **NINGUN PELIGRO EN LA DEMORA.**

Ha definido nuestra Corte Federal in re "**Bulacio Malmierca**" (**Fallos 316:1833**) (**14**) las exigencias especiales de la medida innovativa. En este caso la Corte debía intervenir por el recurso extraordinario planteado por el Banco Nación, demandado contra la decisión de un tribunal federal tucumano por la que hizo lugar a una medida innovativa solicitada por un grupo de jubilados en el marco del juicio principal, en virtud de la cual se dejó en suspenso una decisión de la entidad accionada que en los hechos redujo el monto de contribución del banco al régimen complementario de jubilaciones.

Sentado ello, se establecen reglas de importancia para la concesión de medidas de cautela material: "**Que, en tal sentido, interesa destacar previamente que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, y**

que dentro de aquéllas la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión".

Con los votos de los Dres -Boggiano, Barra, Belluscio, Cavagna Martínez, Nazareno y Moliné O'Connor- se dejó sin efecto la innovativa decretada en la instancia de origen y si bien se indica que provoca un "anticipo de jurisdicción", y ello es efectivamente así, consideramos importante advertir que ese anticipo es parcial y sólo en el plano fáctico y de manera condicionada al éxito en la pretensión de fondo. Con mayor razón cuando no existe, como en el caso dicha pretensión de fondo.

También es rescatable lo afirmado por la corte en el sentido de que debe haber mayor estrictez en la ponderación de los extremos que la viabilizan. Ello implica -entendemos- que las medidas de cautela material requieren los mismos extremos que las de cautela instrumental, sólo que en su acreditación el juez deberá ser más exigente.

Nada de esto, ha sido respetado en la resolución cuya revocación solicitamos.

DE LA INEXISTENCIA DEL PELIGRO EN LA DEMORA.

Como ya se anticipara no existe peligro en la demora como elemento esencial para la procedencia de cualquier medida cautelar. La mera invocación de algún perjuicio futuro no es un planteo serio para fundar la existencia del peligro. Tal peligro debe ser concreto y serio, e inmediato y no solo invocado sino también fehacientemente acreditado.

En autos, la UNRN NO ACREDITÓ de manera concreta, no solo el derecho que invoca, sino que no ha logrado demostrar cuál es el peligro de algún daño que pudiera eventualmente sufrir.

La naturaleza propia de toda medida cautelar requiere para su procedencia que exista un peligro inminente que de manera cierta afecte o pueda afectar algún bien jurídico de la parte que lo solicita mientras pueda llegar a sustanciarse el proceso judicial.

La sentencia que aquí se ataca, no logra identificar con certeza cuál es ese peligro. Se refiere de manera vaga y general a presuntos daños futuros, que no